



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-32/2020

**ACTORA: MARÍA LUISA
MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-32/2020** el cual en su oportunidad fue promovido María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del PAN.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES:	2

I. Contexto.....	2
II. Del juicio ciudadano.	3
III. Acuerdo de regularización.	5
CONSIDERANDOS :	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.	6
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	7
ACUERDA	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera tener por cumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al haber emitido una resolución en el Juicio de Inconformidad promovido por la actora en dicha instancia partidista.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Asamblea Municipal.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea en el Municipio de Zozocolco de Hidalgo Veracruz, para elegir las propuestas al Consejo Estatal, de la cual resultó propuesta Shiara Desyanira Tienda Haces.
3. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre de la anterior anualidad, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019- 2022, en las



Tribunal Electoral
de Veracruz

instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz.

4. **Demanda partidista.** El dieciocho de diciembre, la actora promovió juicio de inconformidad en contra de la designación de Shiara Desyanira Tienda Haces, como propuesta a Consejera Estatal por el Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

II. Del juicio ciudadano.

5. **Escrito inicial.** El doce de marzo del dos mil veinte,¹ la actora de dicho medio partidista, promovió ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por la presunta dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación promovido por la hoy actora, relacionado con la elección de Shiara Desyanira Tienda Haces como Consejera Estatal del referido partido político.

6. **Turno.** El doce de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-32/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a este salvo expresión en contrario.

correspondiente.

8. **Engrose.** En sesión pública no presencial celebrada el veintidós de junio, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, el proyecto del Magistrado ponente fue rechazado.

9. Por ende, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, fue designada por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

10. En ese sentido, en la sentencia de mérito se decretó ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, resolviera a la **brevedad** posible el juicio de inconformidad **CJ/JIN/11/2020**, así como informara a este Tribunal Electoral en el término de veinticuatro horas la determinación adoptada.

11. **Recepción de documentación.** El seis de julio se recibió vía mensajería en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN remitió la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020 emitida el uno de julio pasado y anexos.

12. **Requerimiento y vista.** El siete de julio se requirió diversas constancias a la responsable, misma que cumplió vía correo electrónico el trece y físicamente el veinte de julio. Con dichas constancias se dio vista a la parte actora mediante proveído de veintitrés de julio, misma que no fue desahogada.



Tribunal Electoral
de Veracruz

III. Acuerdo de regularización.

13. **Acuerdo plenario de regularización.** El once de agosto, el pleno de este Tribunal Electoral, acordó regularizar el procedimiento en el expediente en que se actúa, a fin de que sea turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para que determinara lo que en derecho corresponde respecto al cumplimiento de la sentencia.

14. **Formulación del proyecto de cumplimiento de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

15. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

16. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados

al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

17. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

18. Por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto².

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

19. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar sí se ha dado cumplimiento a la sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-

² Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultables en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

32/2020, en donde se determinó fundado el agravio de omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave **CJ/JIN/11/2020**.

20. En razón de lo anterior, en los efectos del fallo se determinó lo siguiente:

- Se ordena al órgano partidista responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva **a la brevedad posible** el juicio de inconformidad **CJ/JIN/11/2020**.
- Lo anterior porque a la fecha que se resuelve, el Partido Acción Nacional tiene suspendidos los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, con motivo de la situación sanitaria actual del país.
- Finalmente, se vincula a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para **informar** a éste Tribunal Electoral la determinación que se adopte, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

21. Por lo que, la cuestión sometida al escrutinio de este Tribunal consiste en vigilar si la Comisión de Justicia del PAN, emitió resolución al juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020 y si fue hecha del conocimiento a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

22. Ahora, a efecto de verificar el cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de junio, emitida por este Tribunal, de la documentación que obra en autos, se advierte lo siguiente:

- Oficio de dos de julio, recibido vía mensajería el seis de julio en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN remite la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020 emitida el uno de julio pasado.
- Cédula de notificación personal dirigida a la actora.

23. Documentales que, en términos de los artículos 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por un órgano de partido en el ámbito de su respectiva competencia.

24. De la valoración de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo, se considera **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del PAN, en lo relativo a la adopción de una determinación relacionada con el recurso intrapartidario promovido por la parte actora.

25. Como se desprende de los efectos de la sentencia, la primera obligación de la responsable consistió en que esta debía emitir resolución a la brevedad posible, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/11/2020**, promovido por María Luisa Martínez Villagómez.

26. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la obligación aquí analizada se encuentra **cumplida** sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista.

27. Lo anterior, dado que la responsable mediante oficio de dos de julio remitió la resolución dictada el uno de julio, en la



Tribunal Electoral
de Veracruz

cual determinó fundado el agravio hecho valer por la recurrente.

28. No pasa inadvertido que la sentencia dictada el veinticuatro de junio, dentro del expediente al rubro indicado, se notificó a la Comisión de Justicia del PAN el veintiséis de junio siguiente mediante oficio 2201/2020 suscrito por la actuario judicial de este Tribunal Electoral, en atención ello y a que la resolución del juicio de inconformidad se emitió el uno de julio se tiene que la responsable falló a la brevedad.

29. De hecho, es posible observar que solo transcurrieron tres días hábiles contados a partir de la notificación para que la Comisión responsable adoptara una determinación, de ahí que cumplió con la obligación del punto hasta aquí analizado.

30. Por otro lado, la segunda obligación anunciada en la sentencia de mérito, consistía en que la responsable debía informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, es decir, una vez emitido resolución en el medio de impugnación partidista, contaba con veinticuatro horas para remitirla.

31. En el caso, de autos se advierte que la resolución dictada el uno de julio por la Comisión responsable, se pretendió notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se dice lo anterior porque del oficio del secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia y de la certificación de la respectiva resolución intra-partidaria, tienen fecha de dos de julio. Sin embargo se recibieron en este Tribunal el seis de julio, debido a que fueron remitidas por mensajería, circunstancia de modo que escapa del análisis por este Tribunal Electoral.

32. En suma, se tiene a la Comisión de Justicia del PAN, dando cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de junio dictada en el expediente TEV-JDC-32/2020.

33. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

34. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-32/2020 por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz, quien emite voto razonado y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario



Tribunal Electoral
de Veracruz

General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten signature or initials in the center of the page, consisting of a large 'A' and a '4'.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or date.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-32/2020

Con el debido respeto a mi compañera y compañero Magistrado formulo voto razonado, pues si bien comparto sentido del presente acuerdo plenario de cumplimiento, así como las consideraciones que lo sustentan, estimo conveniente realizar las siguientes precisiones.

I. Contexto

En sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de sentencia donde declaré **fundada** la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020 por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, propuse ordenar a la Comisión de Justicia responsable resolviera en un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de la sentencia.

Sin embargo, mi propuesta fue rechazada por la mayoría de este Tribunal Electoral, en virtud de que no estuvieron de acuerdo con el hecho de que se ordenara a la Comisión de Justicia resolver en el plazo de cinco días naturales.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz,¹ se determinó el

¹ En adelante también se referirá como Código Electoral.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2020**

engrose del presente asunto propuesto por el suscrito, en el entendido que, mi proyecto constaría como voto particular.

El veinticuatro de junio siguiente, se resolvió la mencionada sentencia aprobada por la mayoría, en los mismos términos que mi propuesta, únicamente ordenando a la Comisión de Justicia **resolver a la brevedad** el juicio de inconformidad presentado por la promovente ante la instancia partidista.

Por lo que, en cumplimiento a la sentencia de mérito, el órgano partidista responsable emitió resolución en el juicio intrapartidista el primero de julio. Informándolo a este Tribunal mediante oficio el dos de julio siguiente.

Es por lo anterior que, a consideración de este Tribunal Electoral se considera **cumplida** la sentencia aprobada por la mayoría en el juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Nacional de Justicia del PAN, en lo relativo a la adopción de una determinación relacionada con el recurso intrapartidario promovido por la parte actora.

Ello porque, como se desprende de los efectos de la sentencia de la mayoría, la primera obligación de la responsable consistió en que esta debía emitir resolución a la brevedad posible en el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020 promovido por María Luisa Martínez Villagómez.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la obligación analizada se encuentra cumplida, lo anterior, dado que la responsable mediante oficio de dos de julio remitió la resolución dictada el uno de julio, en la cual determinó fundado el agravio hecho valer por la recurrente.

Por su parte, respecto a la segunda obligación anunciada en la sentencia de la mayoría, consistía en que la responsable debía informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2020**

siguientes a que ello ocurriera, es decir, una vez emitió resolución en el medio de impugnación partidista, contaba con veinticuatro horas para remitirla.

En el caso, de autos se advierte que la resolución fue dictada el uno de julio por la Comisión responsable, misma que se pretendió notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se dice lo anterior porque del oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia y de la certificación de la respectiva resolución intrapartidaria, tienen fecha de dos de julio. Sin embargo, se recibieron en este Tribunal el seis de julio, debido a que fueron remitidas por mensajería, circunstancia de modo que escapa del análisis por este Tribunal Electoral.

II. Motivos del voto.

Como adelante, si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario de cumplimiento, hago la precisión que, en la sentencia principal, mi propuesta fue en el sentido de **imponer un plazo específico de cinco días naturales** a la Comisión de Justicia del PAN a fin de que resolviera el juicio de inconformidad incoado por la actora.

Lo anterior, ya que el presente asunto debía ser considerado como de urgente resolución, en virtud de que los candidatos electos en la elección impugnada ya habían tomado posesión del cargo.

Por otra parte, en la sentencia de la mayoría se llegó a la conclusión de que de las constancias que obraban de autos, se tenía por presumida la ilegalidad de la omisión reclamada por la actora, sin embargo, a mi consideración, de las constancias que obraban de autos se tenía por plenamente acreditada la omisión que se reclama.

Por tanto, si bien comparto el sentido del presente acuerdo

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2020**

plenario de cumplimiento que se nos propone, esto es porque se me vinculó por la decisión de la mayoría, de que el efecto solo fuera que la Comisión de Justicia del PAN **resolviera a la brevedad** posible el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020.

Lo anterior porque a la fecha en que se resolvió, el Partido Acción Nacional tenía suspendidos los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, con motivo de la situación sanitaria actual del país.

Lo cierto es que, mi postura originaria era que se debía **fijar un plazo de cinco días naturales** a fin de que el órgano partidista responsable emitiera resolución en el juicio de inconformidad promovido por la actora, y por tanto en congruencia con mi postura inicial, es que emito los presentes razonamientos.

Por su parte, respecto a la segunda obligación por parte de la responsable, que consistía en que la responsable debía informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, si bien en el proyecto se razona que tanto el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, como la certificación pertinente tienen fecha de dos de julio.

Lo cierto es que debió de manifestarse que no se advierte el sello correspondiente y la fecha respectiva, y por tanto, no hay certeza del cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del PAN, respecto a informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

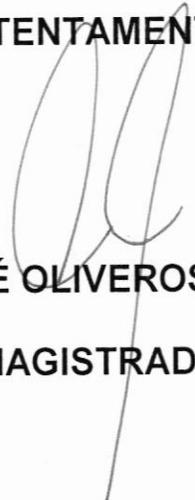
Asimismo, debió de justificarse el porqué, a pesar de lo antes referido no se conminó o se hizo efectivo el apercibimiento a la Comisión de Justicia del PAN a fin de que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones para dar

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2020**

cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas de manera respetuosa formulo voto razonado respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO